

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 8/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2019 00292</b>	Ordinario	PATRICIA ALEJANDRA VEGA AMAYA	COLEGIO METROPOLITANO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día tres (03) de abril de 2024 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	07/02/2024	
20001 31 05 003 <b>2020 00193</b>	Ordinario	GLORIA - ACEVEDO CERCHAR	ASEO DEL NORTE S.A., E.S.P.	Auto que Resuelve Sobre la Contestación El despacho admite la contestación de la demanda por parte Litisconsorte Necesario INTERASEO SAS ESP y fija el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual.-	07/02/2024	
20001 31 05 003 <b>2023 00040</b>	Ordinario	NOHORA RINCON MUÑOZ	COLPENSIONES Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 7 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.-	07/02/2024	
20001 31 05 003 <b>2023 00043</b>	Ordinario	TORCOROMA PEREZ	INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 7 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	07/02/2024	
20001 31 05 003 <b>2023 00045</b>	Ordinario	JORGE LUIS JIMENEZ LOZANO	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 8 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	07/02/2024	
20001 31 05 003 <b>2023 00051</b>	Ordinario	DIANA LEONOR GUERRA BARROS	ING. CLINICAL CENTER S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 8 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.-	07/02/2024	
20001 31 05 003 <b>2023 00079</b>	Ordinario	WILLIAM MEJIA GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 7 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	07/02/2024	
20001 31 05 003 <b>2023 00082</b>	Ordinario	JOSSARY ANGELICA ARZUAGA SUAREZ	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS E ESS EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 8 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	07/02/2024	
20001 31 05 003 <b>2023 00091</b>	Ordinario	KREYLIS KARELYS PINTO PERTUZ	INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 6 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	07/02/2024	
20001 31 05 003 <b>2023 00094</b>	Ordinario	JOSE ISACC CAMPUZANO BALLESTEROS	COLPENSIONES - OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 6 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.-	07/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2023 00101</b>	Ordinario	RUBI ELENA - CONTRERAS URDIOLA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 6 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	07/02/2024	
20001 31 05 003 <b>2023 00197</b>	Ordinario	JORGE MARIO VANEGAS GUERRA	LAS AMERICAS GROUP S.A.S.	Auto de Tramite el despacho resuelve: 1. ARCHIVAR el expediente Ejecutivo Laboral Nro. 20001 31 05 003 2023 00197 00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	07/02/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00273</b>	Ejecutivo	PURA ESTHER SILVA CORONADO	CLINICA INTEGRAL SAN JORGE IPS - SAS	Auto de Tramite el despacho resuelve: 1. ARCHIVAR el expediente Ejecutivo Laboral Nro. 20001 31 05 003 2023 00273 00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	07/02/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00275</b>	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	CENTRO MISIONERO CRISTO VIENE PRONTO	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	07/02/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00284</b>	Ordinario	CARLOS FIDEL JR PEINADO ANGARITA	CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción APROBAR la transacción parcial celebrada el 18 de enero de 2024, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2023 00284 00 seguido por Carlos Fidel Jr Peinado Angarita contra la Clínica Buenos Aires S.A.S	07/02/2024	1
20001 31 05 003 <b>2023 00285</b>	Ordinario	LAURA JOHANA HURTADO MAYOR	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho para seguir conociendo del proceso, atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 2. Remítase el expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, para lo de su conocimiento	07/02/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024.

proceso: ordinario laboral  
demandante: Patricia Alejandra vega Amaya  
demandado: Colegio Metropolitano de Valledupar  
radicación. 20 001 31 05 003 2019 00292 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

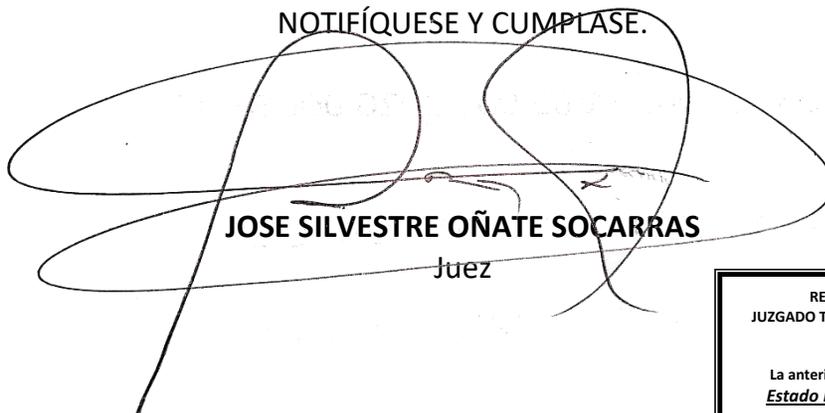
**AUTO:**

**Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día tres (03) de abril de 2024 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, siete de febrero de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Gloria Matilde Acevedo  
Demandado: Aseo Del Norte S.A., E.S.P.  
Rad. 20-001-31-05-003-2020-00193-00.

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, realizada por el Litisconsorte Necesario de la parte demandada, INTERASEO SAS ESP se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la contestación de la demanda por parte Litisconsorte Necesario de la parte demandada, INTERASEO SAS ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, abogado titulado portador de la T. P. N° 160.913, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.036.932, para actuar como apoderado del Litisconsorte necesario, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretaria



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Nohora Rincón Muñoz

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00040.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentadas dentro del presente proceso por los apoderados de las partes demandadas; se observa que COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y, COLFONDOS S.A., contestaron la demanda y cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y, COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería a la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificado legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconocer personería al doctor LINA MARIA VARELA VELEZ, identificada legalmente, como apoderado judicial de la entidad PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, identificado legalmente, como apoderado judicial de la entidad COLFONDOS S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Torcoroma Pérez Quiñonez

Demandado: SOC. INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00043-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial, se observa que cumple con los requisitos exigidos en la norma citada, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jorge Luis Jiménez Lozano  
Demandado: NG. MEDICAL CENTER  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00045-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la demandada; se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Observa el despacho que el doctor JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, presentó memorial en el cual renuncia al poder, otorgado por la demandada, dentro del presente proceso. Siendo, así las cosas, el juzgado aceptará la renuncia del apoderado.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder por parte del doctor JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Diana Guerra Barros  
Demandado: NG. MEDICAL CENTER  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00051-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la demandada; se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor JULIAN ANDRES VARELA RODRIGUEZ, identificado legalmente, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08/02/2024

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: William Mejía Gutiérrez  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00079.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandada; se observa que COLPENSIONES contesto la demanda y cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, COLPENSIONES., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, identificado legalmente como abogado, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yossary Angelica Arzuaga Suarez

Demandado: Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdó

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00082-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día miércoles ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora ANA MARIA TOLOSA RICO, identificada legalmente como abogado para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: KRELYS KARELYS PINTO PERTUZ

Demandado: INSTITUTO DE SALUD MENTAL MENS SANA

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00091-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



## *República de Colombia*

### *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jose Campuzano Ballesteros

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00094.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentadas dentro del presente proceso por los apoderados de las partes demandadas; se observa que COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y, COLFONDOS S.A., contestaron la demanda y cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas.

Observa el despacho que el doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, presentó memorial en el cual renuncia al poder, otorgado por COLFONDOS S.A., dentro del presente proceso. Siendo, así las cosas, el juzgado aceptará la renuncia del apoderado.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y, COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería al doctor DANIEL FERNANDO REYES MONTALVO, identificado legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconocer personería al doctor OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificado legalmente, como apoderado judicial de la entidad PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder por parte del doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

**MOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



## República de Colombia

### Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Rubi Contreras Urdiola  
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00101.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentadas dentro del presente proceso por los apoderados de las partes demandadas; se observa que COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contestaron la demanda y cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, identificado legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora LINA MARIA VALERA VELEZ, identificado legalmente, como apoderado judicial de la entidad PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Mario Vanegas Guerra

Demandado: Las Américas Group S.A.S

Radicación: 20001 31 05 003 2023 00197 00

Con fundamento en el acta individual de reparto de 26 de junio de 2023, le fue asignado a este Juzgado el proceso de la referencia instaurado a través de apoderado judicial, por Jorge Mario Vanegas Guerra en contra de Las Américas Group S.A.S y Servioperaciones TAT del Norte SAS, en la que solicita se declare la existencia de contrato de trabajo y con ello se le condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales adeudadas y la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CUT y SS.

No obstante, al verificar el sistema de radicación OneDrive con que cuenta esta sede judicial, se pudo establecer por esta dependencia judicial la existencia de una demanda idéntica bajo la radicación 20001 31 05 003 2023 00177 00 la cual fue asignada por la Oficina de Reparto judicial a través de acta de reparto de fecha 26 de junio de 2023.

Bajo ese contexto, es evidente que por error involuntario se realizó por parte del despacho una doble radicación de la demanda presentada por la parte actora y como quiera que la misma ya está tramitándose en este despacho bajo el radicado 20001 31 05 003 2023 00177 00, este estrado judicial considera adecuado archivar las diligencias que se adelantan en este Despacho bajo el número 20001 31 05 003 2023 00197 00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente Ejecutivo Laboral Nro. 20001 31 05 003 2023 00197 00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Pura Esther Silva Coronado

Demandado: Clínica Integral San Jorge IPS SAS

Radicación: 20001 31 05 003 2023 00273 00

Con fundamento en el acta individual de reparto de 7 de septiembre de 2023, le fue asignado a este Juzgado el proceso de la referencia instaurado a través de apoderado judicial, por Pura Esther Silva Coronado en contra de la Clínica Integral San Jorge IPS SAS, en la que solicitó el pago de unas cuentas de cobro con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada.

No obstante, al verificar el sistema de radicación OneDrive con que cuenta esta sede judicial, se pudo establecer por esta dependencia judicial la existencia de una demanda idéntica bajo la radicación 20001 31 05 003 2023 00260 00 la cual fue asignada por la Oficina de Reparto judicial a través de acta de reparto de fecha 25 de agosto de 2023.

Bajo ese contexto, es evidente que se realizó un doble reparto de la demanda de la referencia en la que la demandante pretende a su favor y en contra de la demandada el pago de unos honorarios con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito el pasado 6 de septiembre de 2022 con esa entidad.

En consonancia con lo anterior, para el Despacho resulta pertinente aclarar que lo expuesto no configura una actuación temeraria por parte del accionante y como quiera que la demanda de la referencia fue interpuesta por la demandante ya esta tramitándose en este despacho bajo el radicado 20001 31 05 003 2023 00260 00, este estrado judicial considera adecuado archivar las diligencias que se adelantan en este Despacho bajo el número 20001 31 05 003 2023 00273 00. Lo anterior, con el fin de que este asunto se siga tramitando con la primera acta de reparto y se emita un pronunciamiento de fondo sobre sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente Ejecutivo Laboral Nro. 20001 31 05 003 2023 00273 00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

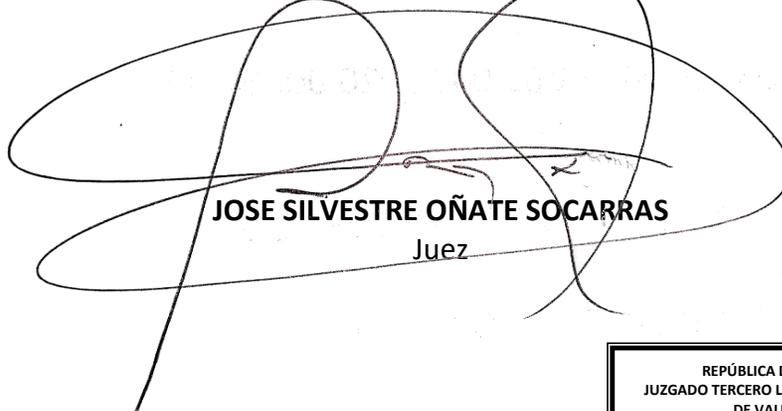


*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

TERCERO: EXHORTAR a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad a implementar controles adicionales para evitar que las demandas se sometan a doble reparto entre los jueces del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Centro Misionero Cristo Viene Pronto

Rad: 20001-31-05-003-2023-00275-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia recibido por reparto, con solicitud de orden de pago a cargo de la ejecutada. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretarial

**AUTO:**

**Valledupar, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro  
(2024)**

La Sociedad Porvenir SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra del Centro Misionero Cristo Viene Pronto identificada con Nit. 800046722, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$2.787.800 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a su trabajador Nahún Sepúlveda Quintero.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

*“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con*



## *República de Colombia*

### *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

*carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 03 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$2.787.840, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$7.489.800 arroja en total la suma de \$10.277.640, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA al Centro Misionero Cristo Viene Pronto identificada con Nit. 800046722, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia, se librárá mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra del Centro Misionero Cristo Viene Pronto identificada con Nit. 800046722, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA PENSIONES Y CESANTIAS con NIT. 800144331-3 y en contra del CENTRO MISIONERO CRISTO VIENE PRONTO identificada con Nit. 800046722, por los siguientes conceptos:



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

- A. Por la suma de \$2.787.840 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante.
- B. Por la suma de \$7.489.800 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- C. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

**TERCERO:** DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el CENTRO MISIONERO CRISTO VIENE PRONTO identificada con Nit. 800046722, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$15.416.460.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales [luna200971@hotmail.com](mailto:luna200971@hotmail.com), sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

**QUINTO:** RECONOZCASE al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS identificado con la CC No. 1.094.937.824 y portador de la TP No. 301358 del C S de la J como apoderada de la sociedad COLFONDOS SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Carlos Fidel Jr Peinado Angarita

DEMANDADO: Clínica Buenos Aires S.A.S.

RAD. 20-001-31-05-003-2023-00284-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el término señalado en el auto que antecede se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada por el Dr. Leonardo José Sánchez Martínez apoderado de la parte demandante, la que informa de la celebración un contrato de transacción suscrito entre las partes y solicita aceptar la transacción suscrita entre las mismas y con ello decretar la terminación del proceso.

Dispone el Art. 312 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que conozca del proceso, por quienes la hayan celebrado, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Por su parte el artículo 15 del CST, expresa: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente caso, solicitan las partes, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellas, en la que se pactó:

“PRIMERO: Las partes en mención hemos transado la obligación total pretendida, incluidas agencias en derecho, costas y gastos del proceso, honorarios de abogados, capital, intereses, perjuicios, culpa patronal y todos los demás conceptos que pudieran nacer de dicho proceso en la suma total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) SEGUNDO: El valor estipulado se pagará en dos (02) cuotas a través de transacción bancaria en la cuenta de ahorros No. 197-597437-95 de BANCOLOMBIA de la que es titular el demandante,



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

consignación que será realizada el 16 de febrero de 2024 por la suma de \$5.000.000 y el 16 de marzo de 2024 por la suma de \$5.000.000”

Que, en consecuencia, los suscribientes del aludido contrato de transacción, transan la totalidad de las pretensiones del proceso ordinario laboral, Radicado N° 2001 31 05 003 2023-00284 00 y con el objeto de que se den las consecuencias procesales solicitan a esta agencia judicial, aprobar esta transacción y declarar que frente a las pretensiones del proceso de la referencia las partes hicieron una transacción y por consiguiente se ordene la terminación del proceso.

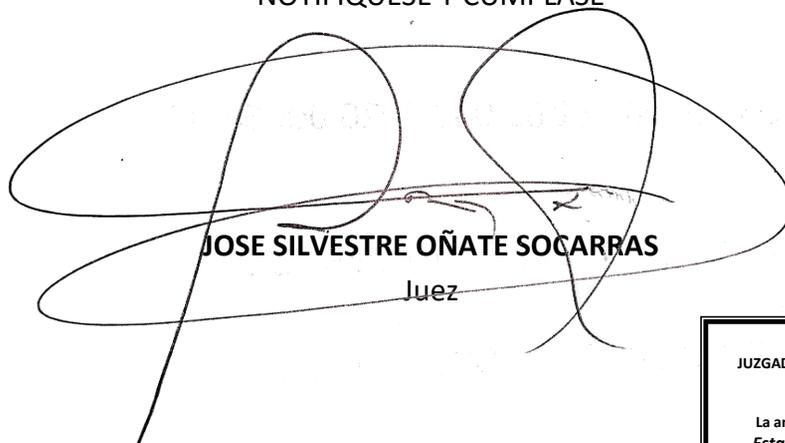
Como quiera que esa transacción cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, toda vez que fue aportada al expediente, y no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

**Primero:** APROBAR la transacción parcial celebrada el 18 de enero de 2024, entre las partes y sus apoderados, respecto de las pretensiones vertidas dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2023 00284 00 seguido por Carlos Fidel Jr Peinado Angarita contra la Clínica Buenos Aires S.A.S.

**Segundo:** Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, febrero 7 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Laura Johana Hurtado Mayor

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL

Radicación. 20 001 31 05 003 2023 00285 00

Sería del caso para el despacho continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia; no obstante, eso no es posible por haberse comprobado que en el presente asunto concurre una falta de jurisdicción al ser el presente asunto de conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es preciso tener en cuenta que el numeral 6 del artículo 2 del CPT y SS, dispone que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por su parte, la ley 1437 del 2011 (CPACA), define los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la competencia de los Jueces Administrativos Del Circuito, en relación con las controversias suscitadas en virtud de los contratos estatales así:

“Art 104: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado**”.



## *República de Colombia*

### *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

**ARTÍCULO 155:** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De la lectura de las normas referidas, y aterrizando al caso particular, se tiene que la demandante Laura Johana Hurtado Mayor, pretende con su demanda, se declare la existencia de contrato de trabajo con la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL y que se ésta sea condenada a pagarle los salarios y prestaciones laborales causadas con ocasión del nombramiento que le fuera realizado por el ente de salud a través de la resolución No. 666 de fecha 18 de diciembre de 2020 para ejercer el cargo de médico en Servicio Social Obligatorio.

Siendo lo anterior de esa manera, al ser el HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL ESE, un ente territorial de naturaleza Pública, los servicios personales prestados por la demandante Laura Johana Hurtado Mayor, en favor de esa entidad lo hizo en su condición de empleada público, si se tiene en cuenta que fue vinculada a través de Resolución No. 666 del 18 de diciembre de 2020, por tanto conforme a los artículos del CPACA antes



## República de Colombia

### Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

transcritos, el conocimiento para dirimir la controversia suscitada, escapa de la órbita del juez del trabajo y recae exclusivamente ante los jueces de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siguiendo con el tema debatido, cabe apuntalar que la determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley<sup>1</sup>, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio<sup>2</sup>. Es por ello que las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“ **(i) legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); **(iv) indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v) es de orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”<sup>3</sup> (negrillas originales).

Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente<sup>4</sup>. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

<sup>1</sup>“(…) no teniendo rango constitucional, la radicación de competencias, es del resorte ordinario del legislador regularla”: Corte Constitucional, sentencia C-208/93. “(…) siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.”: Corte Constitucional, sentencia C-111/00. También puede consultarse: Corte Constitucional, sentencia C-429-01 y C-154/04.

<sup>2</sup>“(…) mientras **el legislador**, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, **goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio**” (negrillas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-562/97 y C-383/05.



*República de Colombia*

*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Así las cosas, no le queda de otra a esta sede judicial que declarar su falta de jurisdicción para conocer de este asunto, disponiendo para ello la remisión del expediente a la Oficina Judicial, Seccional Cesar, para que lo repartan entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P, para que sea uno de esos juzgados, el que emita la sentencia.

Por lo anterior el juzgado resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho para seguir conociendo del proceso, atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 014 el día 08/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario